



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE-BCS-JDC-157/2020

ACTORA: ELIZABETH ROCHA TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO MORENA Y OTROS¹.

ACTO IMPUGNADO: DESTITUCIÓN
DEBIDO A HECHOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: FRANCELIA YARISELL
RIVERA TOLEDO

La Paz, Baja California Sur, a 19 de marzo de 2020.

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dicta **acuerdo plenario** sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Elizabeth Rocha Torres**, en su carácter de Diputada electa por el principio de representación proporcional e integrante de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur.

G L O S A R I O

Actora Elizabeth Rocha Torres

Autoridad responsable Fracción parlamentaria del Partido MORENA; Fracción Mixta "Juntos Haremos Historia por Baja California Sur"; Diputada sin partido, Soledad Saldaña Bañalez; Diputado sin partido, Homero González Medrano, y Diputada del Partido del Trabajo, María Mercedes Maciel Ortíz, del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Congreso local H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

¹ Fracción Mixta "Juntos Haremos Historia por Baja California Sur"; Diputada sin partido, Soledad Saldaña Bañalez; Diputado sin partido, Homero González Medrano, y Diputada del Partido del Trabajo, María Mercedes Maciel Ortíz, del Congreso del Estado de Baja California Sur.

Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
XV Legislatura	XV Legislatura del Estado de Baja California Sur
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Juicio ciudadano. El 12 de marzo de 2020², la actora, en su carácter de Diputada electa por el principio de representación proporcional e integrante de la XV Legislatura del Congreso local, interpuso juicio ciudadano ante el TEEBCS, para inconformarse de la posible destitución de su cargo como Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso local, mismos que según el dicho de la actora, se han dado con actos que constituyen violencia política en razón de género, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

II. Juicio ciudadano ante el TEEBCS.

a) Turno y radicación. El 12 de marzo, se registró el juicio ciudadano con la clave TEE-BCS-JDC-157/2020, turnándose a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, radicándose el 13 de marzo.

c) Requerimiento. El 13 de marzo³, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, el acuerdo mediante el cual se les solicitaba dar el trámite correspondiente a la demanda de juicio ciudadano presentada por la actora, de

² En adelante todas las fechas se entienden ocurridas en el año 2020, salvo disposición en contrario.

acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

d) Medidas cautelares. El 13 de marzo, el Pleno del TEEBCS emitió acuerdo plenario mediante el cual decretaba procedentes diversas medidas de protección para la actora por tratarse de una controversia suscitada con posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.

e) Promoción por incumplimiento de medidas cautelares. El 18 de marzo, la actora ingresó promoción ante la oficialía de partes del TEEBCS, alegando el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo plenario que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto debe conocerse por el Pleno del TEEBCS mediante actuación colegiada; dado que la determinación en el presente acuerdo se centra en determinar si el juicio ciudadano al rubro indicado es de conocimiento de este Tribunal y, por lo tanto, si se encuentra en aptitud de resolverlo y emitir una resolución de fondo, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que es una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5, facción IV del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

SEGUNDO. Análisis de competencia. Este Tribunal estima que el juicio ciudadano promovido por Elizabeth Rocha Torres, en su carácter de Diputada local e integrante de la XV Legislatura del Congreso local, **se encuentra fuera de la esfera de competencia del TEEBCS, ya que la destitución alegada pertenece al ámbito de competencia del Derecho Parlamentario** y no configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 BIS de la Ley de Medios local, ni ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Medios, esto es:

- Presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares;

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- Impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad

De ahí que, se pueda afirmar que el juicio ciudadano procede en casos de presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, es decir, contra actos que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electo un ciudadano o ciudadana; el pago de la retribución por el ejercicio del cargo para el cual se eligió; o bien, que se trate de un acto u omisión de autoridad violatorio de otro de los derechos político electorales.

En el caso concreto, de los hechos narrados en el escrito de demanda de juicio ciudadano interpuesto por la actora, no se advierte la configuración de alguna de las hipótesis para la procedencia del juicio ciudadano, toda vez que no se trata de algún derecho político-electoral, sino que, **al ser una destitución dada dentro de los órganos internos del Congreso local, se estima que tal reclamación se encuentra dentro del ámbito del Derecho Parlamentario.**

En efecto, del escrito de demanda se desprende que la actora promueve juicio ciudadano por la presunta destitución de su cargo como integrante de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, cuyos actos, en su concepto, han sucedido en un ambiente configurativo de violencia política en razón de género.

En ese contexto, la actora señala que tales declaraciones y actuar por parte de las autoridades responsables, constituyen violencia política en razón de género.

De ello se sigue que, la pretensión de la actora sea que el TEEBCS sancione a las autoridades responsables a través de una resolución de fondo en la cual, además de cesar los actos de violencia política en razón de género, se le restituya en los cargos al interior del Congreso local y que pueda ejercerlos de manera libre.

No obstante, **se reitera que tal controversia, por tratarse de actos emitidos por integrantes de la XV Legislatura, pertenece al ámbito de competencia del Derecho Parlamentario.**

En ese orden de ideas, al no advertirse la afectación directa a un derecho político-electoral, como lo es el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, la controversia planteada excede el ámbito de competencia del TEEBCS, en atención a

que no es posible sancionar a las autoridades responsables por actos suscitados en su calidad de integrantes de la XV Legislatura, ello en atención al **principio de inmunidad legislativa**.

Dicho principio, según lo expone la Suprema Corte en múltiples criterios, tiene como finalidad proteger la función del Poder Legislativo, lo que implica que cuando un diputado o diputada se manifieste, bajo el desempeño de su función parlamentaria, goza de una protección excepcional que le permite tener total y absoluta libertad de palabra.

La inmunidad legislativa, también llamada **inviolabilidad**, es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie y, por lo mismo, **deberá ser invocada de oficio por el juzgador**, cualquiera que sea la fase en que se encuentre el juicio⁵.

La inmunidad o inviolabilidad legislativa protege la libre discusión y decisión, propias del diálogo parlamentario, excluyendo las manifestaciones que con la calidad de ciudadanos puedan expresar quienes fungen como legisladores o legisladoras determinadas personas. Esto significa que **como única excepción para inobservar la inmunidad legislativa se encuentra el actuar que fuera del ámbito de las funciones legislativas realicen las personas que detentan un cargo de elección popular en un Poder Legislativo**⁶.

Es decir, tal protección se declina cuando los actos o manifestaciones hayan sido realizados por su autor -que en cualquier caso debe ser integrante de alguna Legislatura-, en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como parlamentario⁷.

Descrito lo anterior, la inmunidad legislativa se encuentra reconocida en la Constitución Federal en el artículo 61, disponiendo que los senadores y diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Asimismo, indica que quienes ostenten las Presidencias de las Cámaras, han de velar por el respeto del fuero constitucional, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan para sesionar.

⁵ Véase la tesis 1a. XXVIII/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página: 247.

⁶ Véase la tesis 1a. XXX/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 245.

⁷ Véase la tesis I.7o.C.52 K de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte, de rubro "INMUNIDAD PARLAMENTARIA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 61 CONSTITUCIONAL QUE LA ESTABLECE", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página: 2743.

En el ámbito local, el Constituyente permanente prácticamente replicó dicha norma, al establecer en el artículo 47 de la Constitución local que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria está estrechamente vinculada al **principio de separación de poderes** y se creó para garantizar que **el poder legislativo, como parte de uno de los poderes de la Unión, tuviera libertad e independencia frente a los poderes** (incluso los fácticos o grupos de interés) que pudieran buscar intervenir en la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias⁸.

Lo anterior es así, ya que en el Poder Legislativo, al constituir uno de los tres poderes del Estado, descansa la **soberanía popular**, cuya representación amerita una especie de blindaje respecto de los otros poderes, a fin de que ejerzan su función con la libertad que su ejercicio demanda.

Tal razonamiento tiene identidad con lo expresado por la Sala Superior relativo a que el Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el **contrapeso** popular del Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas.

Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de las y los legisladores como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares⁹.

En esos términos, **no es factible para ningún Poder u órgano externo dilucidar las controversias que se susciten al interior de los órganos legislativos**, habida cuenta de que ello podría implicar una merma en la función parlamentaria y/o el debate legislativo.

Ahora bien, la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria no llega al extremo de sostener que las legisladores y legisladores puedan conducirse injuriando u ofendiendo bajo el amparo de la tribuna y su consecuente ejercicio de la función parlamentaria, dado que, éstos se encuentran sujetos a un marco normativo de responsabilidad que es dado y debe hacerse cumplir por el propio órgano legislativo.

En este punto, conviene citar el criterio del Pleno de la Suprema Corte, relativo a que **a ninguna entidad ajena al Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, esto es, específicamente, que**

⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-594/2019.

⁹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-594/2019.

califique las opiniones que pueden o no expresarse en el desempeño de la función parlamentaria, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo¹⁰.

De tal suerte que, si en el desarrollo de la indicada función legislativa, un representante popular, como lo es un Diputado o una Diputada, emite opiniones que pudieran considerarse ofensivas o infamantes, o de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al órgano legislativo respectivo con conducto de quien cuente facultades para ello conforme a su legislación reglamentaria.

En el caso, es indudable que la controversia planteada por la actora escapa de la competencia que tiene el TEEBCS como órgano jurisdiccional en materia electoral, dado que no se desprende la conculcación de alguno de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, o del artículo 28 de la Constitución local, sino que se trata de una destitución al interior del Congreso local, cuya tutela corresponde al Derecho Parlamentario.

Si bien, no se soslaya que la actora refiere la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiéndote de ejercicio del cargo, lo cierto es que por el contexto de los hechos suscitados al interior de una legislatura local, hacen que tal controversia escape de la competencia del TEEBCS, al ser cuestiones pertenecientes al Derecho Parlamentario.

Lo anterior es congruente con los criterios reiterados por la Sala Superior en el sentido de que las actuaciones parlamentarias no pueden ser conocidas por los órganos electorales, esto es, la integración de las comisiones legislativas¹¹, la actuación de grupos parlamentarios¹², así como los diferentes actos en que se involucre la organización de un Congreso, como la remoción de coordinadores parlamentarios¹³.

De ahí que, al atender el caso concreto, resulta evidente que se trata de una controversia en dada al interior del Congreso local, en la cual convergen diversos hechos que se relacionan con la integración de la Comisión Permanente de Igualdad

¹⁰ Véase la tesis P. III/2011 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro “INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 5.

¹¹ Jurisprudencia 44/2014, “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.

¹² Jurisprudencia 34/2013, “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

¹³ Tesis XIV/2007. “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”

de Género, situación que pertenece al ámbito de competencia del Derecho Parlamentario, y que debido al aludido principio de inviolabilidad parlamentaria, debe ser atendido por el propio órgano legislativo.

En el supuesto alegado por la actora referente a ser víctima de violencia política en razón de género por parte de diversos legisladores integrantes de la XV Legislatura, es menester precisar que **tal situación debe ser de conocimiento del propio Congreso local, preferentemente**, a través de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

Tal comisión permanente se encuentra reconocida en el artículo 54, fracción XIX de la Ley Reglamentaria, cuya materia de estudio, dictamen y competencia está prevista en el artículo 55, fracción XIX, del mismo ordenamiento.

Dentro de la competencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género se encuentra todo aquello que guarde relación con la problemática específica de mujeres y hombres en razón de su género¹⁴.

Así pues, se estima que esta comisión es apta para conocer de la presente controversia, en virtud de que se alegan hechos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género y es justamente la Comisión Permanente de Igualdad de Género la que por disposición de la Ley Reglamentaria tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre las cuestiones que involucren temas de género, como lo es sin duda la violencia política en razón de género, para lo cual puede establecer el procedimiento que corresponda.

Por ello, se estima que la Comisión Permanente de Igualdad de Género, como órgano competente al interior del Congreso local, puede decidir si las opiniones de las autoridades responsables, quienes son integrantes de la XV Legislatura, constituyen –o no- algún tipo de violencia política por razón de género.

Esto es así, porque ninguna autoridad puede intervenir en las deliberaciones hechas al interior de los recintos legislativos, **sin que ello signifique una imposibilidad para el propio parlamento de conocer, investigar y, en su caso, sancionar, expresiones que puedan constituir alguna infracción, máxime si se trata de actos u omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género, al ser un problema de orden público en el que todas las autoridades que forman parte del Estado mexicano están obligadas a atender.**

En ese sentido, el hecho de que por virtud del principio de inviolabilidad

¹⁴ Véase artículo 55, fracción XIX, inciso a) de la Ley Reglamentaria.

parlamentaria y el de división de poderes, ninguna autoridad externa al Poder Legislativo pueda dirimir las problemáticas internas, sino que deben ser sus propios integrantes quienes las resuelvan, de ninguna manera implica que se deje en estado de indefensión a la actora, puesto que ello atentaría contra el derecho de acceso a la justicia.

No obstante, como ha quedado asentado, la competencia para resolver el conflicto planteado, al no guardar relación directa con la afectación de un derecho político-electoral, excede del ámbito de la materia electoral y corresponde al Derecho Parlamentario, siendo el propio órgano legislativo el que debe resolver dicha controversia, procurando en todo momento brindar las garantías del debido proceso.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Ciudad de México¹⁵ en un asunto similar, sustentando lo siguiente:

Así se tiene que **los hechos que relata la actora como presuntamente constitutivos de violencia política por razones de género ante opiniones expresadas por un diputado local, no son actuaciones que puedan ser conocidas a través de la jurisdicción electoral o que impliquen un acto de autoridad en su perjuicio, ya que son aspectos propios del desarrollo y actividades encomendadas a la Legislatura.**

Ello, porque **la inviolabilidad parlamentaria conferida a personas legisladoras a través de los artículos 61 de la Constitución y 36 de la Constitución local, es una condición básica para el funcionamiento de los poderes legislativos, y sobre esa base no podría haber injerencia de algún otro Poder o entidad de la Federación o de los Estados.**

Dicho criterio fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-594/2019, robusteciendo el argumento de la Sala Ciudad de México en los siguientes términos:

Así, tomando en cuenta que **las conductas denunciadas implican el ejercicio de la libertad de expresión de quienes ejercen un cargo parlamentario -derecho protegido por la garantía funcional de carácter constitucionalidad de inviolabilidad, corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de la actora, constituyen violencia política en razón de género.**

Lo anterior, es acorde con los principios constitucionales de división

¹⁵ SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

de poderes e inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, los cuales configuran la función legislativa dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de crear leyes para lo que el uso de la palabra es un instrumento fundamental.

Por tanto, se reitera que es el propio Congreso local, mediante los órganos o comisiones internas que estime idóneos para conocer y resolver sobre la cuestión planteada, que en el caso versa sobre la supuesta destitución y/o revocación como Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, así como de los posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género que habrían derivado de aquélla.

Ahora bien, no pasa desapercibida para el TEEBCS la promoción ingresada en fecha 17 de marzo mediante la cual se alega el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este órgano jurisdiccional en fecha 13 de marzo. Así, debido a que en la controversia se argumentaba la posible comisión de actos de violencia política en razón de género, bajo un **examen preliminar basado en la apariencia del buen derecho**, se dictaron las siguientes medidas cautelares:

- Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán abstenerse de emitir actos de molestia como agresiones verbales o amenazas en contra de la actora.
- Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán abstenerse de obstaculizar el desempeño del cargo como Presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género para el que fue designada.

En ese sentido, conviene traer a colación el criterio sostenido por la Sala Superior respecto a la posibilidad de que las medidas decretadas por una autoridad que no es competente para resolver el fondo del asunto, tratándose de casos que invoquen cuestiones de violencia política en razón de género, queden subsistentes en tanto se determine lo conducente por la autoridad competente.

Lo anterior, es visible en los argumentos vertidos por la Sala Superior al resolver el juicio electoral **SUP-JE-115/2019 Y ACUMULADOS**, cuya percepción se basa en que **los órganos jurisdiccionales electorales, tanto federales como locales** tienen deberes de debida diligencia, en aquellos casos en los que se les plantee alguna posible vulneración a derechos de la mujer en contexto de violencia política por razón de género.

Por tanto, concluye la Sala Superior, **los operadores de justicia electoral tienen atribuciones para dictar medidas cautelares en aquellos casos que así lo**

consideren, inclusive podrán dejar subsistentes las medidas, cuando remitan el asunto a otra autoridad para que conozca el fondo de la alegada violencia política de género.

Así, debe reiterarse el carácter preventivo de las medidas cautelares, cuyo propósito velar por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, máxime cuando se está ante actos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género, problema de orden público, cuya complejidad amerita que se tomen acciones tendentes a no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

En ese contexto, **el TEEBCS considera procedente conminar a las personas que al interior de la XV Legislatura puedan verse inmiscuidas, para que observen las medidas cautelares decretadas por este órgano jurisdiccional en fecha 13 de marzo, hasta en tanto no diseñen las medidas de protección que consideren oportunas para que cesen los presuntos actos que se ejecutan en detrimento de la actora.**

Atento a ello, se conmina de forma específica a los siguientes:

- A la Presidencia de la Mesa Directiva de la XV Legislatura.
- A la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XV Legislatura.
- A las coordinaciones de las fracciones parlamentarias de los partidos políticos y en su caso, diputaciones sin partido que integran la XV Legislatura.

Ello, para que individual y/o conjuntamente –en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades– garanticen a la actora su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, de manera libre de violencia política en razón de género.

Lo anterior, no incluye aspectos propios de las cuestiones de organización o acuerdos al interior de la XV Legislatura que puedan incidir en aspectos propios del Derecho Parlamentario, funciones legislativas o decisiones parlamentarias, tales como la designación de integrantes de las comisiones legislativas o cuestiones que incidan exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del órgano legislativo local.

Bajo todo lo expuesto, resulta procedente remitir el original del escrito presentado por la actora a la competencia del Congreso local, a fin de que conozca y determine lo que en derecho corresponda; quedando constancia en copias certificadas del escrito de demanda y sus anexos. Quedando a salvo los derechos de la actora, para

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

que –en su caso- los haga valer ante la autoridad que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral **no es competente** para analizar la controversia planteada en el presente juicio ciudadano, presentado por Elizabeth Rocha Torres, en términos de lo precisado en el considerando segundo.

SEGUNDO. Remítase al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el expediente del presente juicio ciudadano, debiendo integrarse copia certificada del mismo para que quede en este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables y al H. Congreso del Estado de Baja California Sur; y, **por estrados** a la ciudadanía en general

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ

MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN